

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 111, que aprueba el Convenio de Crédito, suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad con la garantía del Banco Central de la República Dominicana y el Banco Exterior de España, S. A.

G. O. No. 9521, del 15 de enero de 1980

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 111

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 3 de junio de 1977, entre el Banco Exterior de España y la Corporación Dominicana de Electricidad y los Suplementos I y II al referido Convenio, de fechas 29 de mayo del año 1978 y 5 de diciembre de 1978, respectivamente;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 3 de junio de 1977, entre el Banco Exterior de España, S. A., debidamente representado por su Director General, Dr. Rafael Martínez Cortiña, y la Corporación Dominicana de Electricidad, por el Dr. Pedro Manuel Casals Victoria, Administrador General, con la garantía del Banco Central de la República Dominicana, por medio del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda, un préstamo por la suma de US\$92,000,000.00, importe total del valor y costo de instalación de una central térmica de 150 M/W de utilización múltiple de combustible (fuel oil y carbón térmico), que sería adquirida por la Corporación Dominicana de Electricidad de la empresa "Maquinista Terrestre y Marítima, S.A.", de España, de acuerdo con el contrato suscrito entre ambas partes; y los Suplementos I y II al referido Convenio de Crédito, suscritos entre el Banco Exterior de España, representado en el Suplemento I, por su Director General, Dr. Rafael Martínez Cortiña y la Corporación Dominicana de Electricidad por el Ing. Manuel Alsina Puello, Administrador General; en presencia del Secretario de Estado de Finanzas, Reynaldo Antonio Bisonó y el Embajador de España en la República Dominicana Javier Oyarzun, y en el Suplemento II representado por su Director General Adjunto, Dr. Joaquín Casuso Posada y el señor José Guillermo Paniagua González, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, con el aval del Estado Dominicano, además el señor Manuel José Cabral, Secretario de Estado de Finanzas, y Javier Oyarzun, Embajador de España; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., con domicilio en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, 36, representado por

D. Rafael Martínez Cortiña, en su calidad de Director General, de una parte, y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio en Santo Domingo (República Dominicana), representado por el D . Pedro Casals Victoria, como Administrador General, de otra parte

ARTICULO 1. DEFINICIONES.

En este Convenio y sus Anexos, a menos que el texto requiera otra cosa:

BANCO:

Significa Banco Exterior de España, S. A.

PRESTATARIO:

Significa la Corporación Dominicana de Electricidad.

GARANTE:

Significa la República Dominicana.

CONVENIO:

Significa el presente documento.

SUPLEMENTO:

Significa el documento que ha de firmarse una vez se suscriba el Addendum al Contrato, para recoger las especificaciones técnicas de los equipos y el calendario de pagos de los mismos.

SUMINISTRADOR:

Significa la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A., con domicilio en Fernando Junoy 2-64, Barcelona-16 actuando en representación de la Agrupación de Empresas constituido para este fin por las siguientes:

- Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A., (EDES), con domicilio en General Mola, 120, Madrid, 2.
- Isolux, S. A., con domicilio en Ancora 40, Madrid-7.
- Mecánicas Asociadas, S. A., con domicilio en Alvarez de Baena, No. 4, Madrid, 6.
- Sade, S. A., con domicilio en Maldonado, 50-52, Madrid, 6.

CONTRATO:

Significa el Contrato firmado el día 3 de junio, 1977 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, para el suministro de una central térmica de 150 M/W de utilización múltiple de combustible (fuel-oil y carbón térmico) y elementos e instalaciones anexas en la República Dominicana.

ADDENDUM AL CONTRATO:

Significa el documento en que se recogerán las especificaciones técnicas de los equipos a suministrar que deberá ser firmado por los contratantes.

CESCE:

Significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., de Madrid, Avda. del Generalísimo, 63.

ENTIDAD SUPERVISORA:

Significa la Entidad acordada por las partes del contrato y aceptada por el Banco y Cesce, que emita su certificación sobre los trabajos y/o montaje en ejecución del Contrato.

ARTICULO 2. FINALIDAD DEL CONVENIO.

- 2.1. El presente CONVENIO TIENE por objeto establecer los términos y condiciones en que el Banco financiará parcialmente al PRESTATARIO la cantidad de cien millones de dólares USA, importe total del valor del CONTRATO.
- 2.2. El precio del CONTRATO a que se hace referencia en el párrafo anterior, está formado por los equipos y servicios que se especificarán en el ADDENDUM AL CONTRATO.
- 2.3. Las condiciones establecidas en este acuerdo se fijan en función de las características globales del CONTRATO. Por tanto, si una vez definidos los equipos en el ADDENDUM al CONTRATO resultare que su valor total es sensiblemente inferior al figurado en el CONTRATO, el BANCO quedará en libertad para modificar las aludidas condiciones las cuales serían propuestas al PRESTATARIO para su aceptación.

Cualquier modificación aceptada por las partes sería recogida en el SUPLEMENTO al CONVENIO.

ARTICULO 3. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

- 3.1. EL BANCO concede al PRESTATARIO, al amparo de lo establecido en el Decreto 1837/1974, de 27 de junio, del Ministerio de Hacienda Español, un crédito por un importe máximo de noventa y dos millones de Dólares USA, destinados a financiar los bienes, servicios y gastos locales objeto del CONTRATO y su ADDENDUM, aplicándose los porcentajes máximos siguientes:

Límite máximo

- 3.1.1. Para financiar ingeniería y equipos a suministrar y el montaje de los mismos 90o/o del valor de dichos bienes y servicios.
- 3.1.2. Para financiar los gastos locales. 20o/o del valor de los bienes y servicios de procedencia española.
- 3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidos por la legislación española.
- 3.3. La financiación de los gastos locales sólo será posible si la responsabilidad de su realización es asumida por el SUMINISTRADOR.
- 3.4. El importe no financiado del valor contractual será pagado por el PRESTATARIO a la firma del CONTRATO mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO.

ARTICULO 4. PAGOS AL SUMINISTRADOR.

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo del 10o/o no financiado, el Banco efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

4.1. Ingeniería y equipos.

Los pagos se efectuarán a prorrata de ejecución de los equipos y envío de los mismos a la República Dominicana, contra presentación al BANCO de:

- Licencia de exportación (en el primer pago solamente)
- Declaración de exportación (en los pagos que se efectúen contra documentos de embarque).
- Justificación (factura y/o certificados) emitidos por el SUMINISTRADOR y conformado por la ENTIDAD SUPERVISORA que acredite la situación en que se encuentre la fabricación de los equipos o ejecución de la ingeniería.
- Documentos de embarque, cuando se trate de cobros por envío de equipos o materiales.

4.2. Montaje y otros servicios.

Los pagos se efectuarán a prorrata de la realización del montaje y/o servicios complementarios, contra presentación al BANCO de:

- Justificante (factura o certificado) de los trabajos ejecutados, conformados por la ENTIDAD SUPERVISORA.
- En su caso el protocolo que acredite la recepción provisional de la Central Térmica.

4.3. Gastos Locales.

4.3.1. Los pagos por este concepto los efectuará el BANCO contra presentación de certificaciones mensuales según avance de obra, visadas y conformadas por el PRESTATARIO, y con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

4.3.2. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual serán enviadas por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que, una vez convertidas por este último en pesos dominicanos, se abonen en la cuenta

corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un banco dominicano. EL SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

- 4.4. El calendario de pagos que detalle las efemérides y porcentajes que ha de pagarse en cada caso, será establecido en suplemento a este CONVENIO una vez se determinen las especificaciones técnicas de los equipos en el oportuno Anexo al Contrato.
- 4.5. La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos requeridos en cada caso constituirán autorización irrevocable a este para efectuar pagos a que se refieran, los cuales se realizarán dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dichos documentos.
- 4.6. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (revisión de 1974).
- 4.7. La disponibilidad de los fondos del crédito está sujeta al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Artículo 20.2. y, en su caso a lo que se establece en el Artículo 15.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO.

5.1. Período de utilización.

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de treinta y seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO y su ADENDUM.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha previs-

ta contractualmente, el BANCO podrá aceptar, a través las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes Españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca de modo irrogable en el mes cuarenta y dos a partir de la firma del CONTRATO.

5.2. Período de amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de doce años, mediante cuotas semestrales iguales y consecutivas contadas a partir del final del período de utilización definido en el párrafo 5.1.

ARTICULO 6. INTERESES Y COMISIONES.

6.1. Tipo de interés.

El crédito devengará intereses al 7,50/o anual, que se calcularán y pagarán de la siguiente forma:

6.1.1. Durante el Período de Utilización, los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas, desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

6.1.2. Durante el Período de Amortización, los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones.

6.2.1. Durante el período de Utilización, 0,90o/o sobre el total a financiar, percibida por semestres anticipados sobre las cantidades cuya utilización se prevé para cada semestre. Al final de cada semestre, se

procederá al reajuste del importe de la comisión percibida en función de las cantidades realmente utilizadas durante el semestre anterior.

6.2.2. Durante el Período de Amortización,

- Por todo el primer trienio de duración, el 0,90o/o sobre la suma total que ha de financiarse.
- Por cada uno de los trienios siguientes, el 0,90o/o sobre la financiación vigente en el inciso de cada trienio.
- Estas comisiones se pagarán al comienzo de cada uno de los períodos trianuales, o fracción, a que se refieran.

ARTICULO 7. PAGARES.

7.1. Para el período de utilización.

7.1.1. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso un Pagaré de principal de utilización y un Pagaré de intereses de utilización con el importe en blanco y como fecha de vencimiento lo que se establezca contractualmente para la recepción provisional de la planta. El importe de cada uno de los Pagarés será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.
- b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 15.

7.1.2. El importe del Pagaré de principal de utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe del Pagaré de intereses de utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha.

7.2. Para el período de amortización.

7.2.1. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso como mínimo un mes antes del vencimiento del Pagaré de principal de utilización y en sustitución de este último, un juego de veinticuatro Pagarés de principal de amortización, cada uno de los cuales representará una veinticuatroava parte del crédito efectivamente utilizada.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de principal de amortización será seis meses después de la fecha prevista para la recepción provisional de la planta, sin que en ningún caso supere en seis meses la fecha de vencimiento del Pagaré de principal de utilización. Los siguientes Pagarés de principal de amortización tendrán vencimientos semestrales consecutivos.

7.2.2. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso, junto con los Pagarés de principal de amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de veinticuatro pagarés de intereses de amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 6.1.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de intereses de amortización coincidirán con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de principal de amortización.

7.3. Requisito que han de reunir los Pagarés.

7.3.1. Todos los Pagarés de principal e intereses a que se refieren los párrafos 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO, en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de principal y de intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

ARTICULO 8. MONEDA Y LUGAR DEL PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO DE CREDITO y de los Pagarés serán efectuados en dólares USA y pagados en Madrid, en el domicilio social del BANCO.

ARTICULO 9. SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO.

9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarés serán garantizados por la República Dominicana.

ARTICULO 10. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.

10.1. EL PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMINISTRADOR para que ceda al Banco los derechos que se deriven de las pólizas de seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riesgos, en que pueda incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubique la planta.

10.2. EL BANCO, podrá, a su elección, decidir que las indemnizaciones que resulten de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinen por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados o, en su caso, a la amortización de la deuda del PRESTATARIO.

ARTICULO 11. SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

11.1. EL PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 15 del CONTRATO.

11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicadas por el BANCO, a su elección, al pago de los Pagarés de principal y de intereses de amortización, en orden inverso a sus fechas de vencimiento, o de cualquier cantidad que deba pagar el PRESTATARIO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO.

ARTICULO 12. PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.

- 12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.
- 12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO DE CREDITO RESPECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14. AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.

- 14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del crédito, siempre que se lo comunique al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

- 14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.
- 14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 15. INCUMPLIMIENTO.

- 15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
 - 15.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud de este CONVENIO DE CREDITO y/o de los Pagarés.
 - 15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.
 - 15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.
 - 15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.

- 15.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO, cualquiera que fuese la razón que lo origine.
- 15.2. Si dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:
- 15.2.1. El importe de todas las cantidades que por cualquier concepto se deban al BANCO.
- 15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de quince días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.
- 15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesta o cualquier otra formalidad o requisito legal.
- 15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de 15 días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

ARTICULO 16. IMPUESTOS.

- 16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia de este CONVENIO y/o de los Pagarés.

16.2. EL PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.

16.3. EL PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO o del GARANTE de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO DE CREDITO y/o de los Pagarés.

ARTICULO 17. INTERESES DE DEMORA.

Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al tipo del 10o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

ARTICULO 18. LEY APLICABLE.

Este CONVENIO DE CREDITO y los Pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 19. ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en París de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 20. ENTRADA EN VIGOR.

20.1. Este CONVENIO entra en vigor el día de su firma.

20.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

20.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO, y haya sido firmado e igualmente entrado en vigor el ADDENDUM que recojen las especificaciones técnicas.

20.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO, su ADDENDUM y el CONVENIO DE CREDITO, y su SUPLEMENTO.

20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la póliza de seguros de crédito de comprador a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del Prestatario:

a) Los pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

b) La garantía, emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.

c) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del CONVENIO DE CREDITO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

d) El importe de los impuestos debidos en España.

e) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.2.1.

f) El importe de la prima del seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9.

20.2.4. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR;

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.

b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10.

20.2.5. Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se deriven para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario exigible su cumplimiento en aquel país.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día dieciseis de octubre de 1977.

ARTICULO 21. ENVIO DE COMUNICACIONES.

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por telex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

- a) En el caso del PRESTATARIO a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA).

- b) En el caso del GARANTE a:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICA-
NA C/ Pedro Henríquez Ureña.
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA).

- c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA.

Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36. .

MADRID-14 (ESPAÑA).

21.3. Las comunicaciones por telex serán enviadas:

- a) En el caso del PRESTATARIO a su telex No. 4195.

COELEX.

- b) En el caso del GARANTE a su telex No. ITT 3460052.

- c) En el caso del BANCO a su telex No. 27277, a la aten-
ción del Departamento Central de Crédito a la Expor-
tación.

En prueba de lo que antecede el presente CONVENIO se fir-
ma por duplicado en Madrid, el tres de junio de mil novecientos
setenta y siete.

[illegible]

FOR 1 EN NOMBRE DE

DE ELECTRICIDAD

ANEXO I

MODELOS DE TACARE

No. _____

El **de** **de 10** **nageramos contra**

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Por Aval

Por y en nombre

REPUBLICA DOMINICANA

Por y en nombre

CORPORACION DOMINICANA

SUPLEMENTO AL CONVENIO DE CREDITO

entre

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, representado por D. Rafael Martínez Cortiña, en su calidad de Director General y

La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, representada por Ing. Manuel Alsina Puello, Administrador General.

EXPONEN

- Que con fecha 3 de junio de 1977, se firmó un Contrato marco entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA para el suministro desde España de una Central Térmica y sus instalaciones auxiliares, quedando pendiente de definir los equipos y servicios a prestar, los cuales se concretarían en el oportuno documento.
- Que en dicha fecha el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron un Convenio de Crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA financiaría parcialmente el valor de los equipos y servicios a exportar desde España, en relación con el aludido Contrato marco y sus posteriores addendum.
- Que una vez ultimadas las especificaciones técnicas a que se alude en el Contrato marco la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE

Y MARITIMA han firmado un nuevo documento en el que se concretan los suministros para la Central Térmica.

- Que en razón de dicho acuerdo el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscriben el presente Suplemento al Convenio de Crédito, a fin de hacer compatible la financiación con los términos del referido documento.

ARTICULO 1. DEFINICIONES.

En el presente SUPLEMENTO, serán utilizados los mismos términos abreviados y/o definiciones establecidas en el Artículo 1 del CONVENIO a excepción de los que a continuación se modifican:

GARANTE:

Significa el Estado de la República Dominicana en lugar de La República Dominicana como se indica en el CONVENIO.

SUMINISTRADOR:

Significa la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A. como responsable directo ante la Corporación Dominicana de Electricidad, sin perjuicio de los acuerdos que dicha Sociedad suscriba con las Empresas Agrupadas que se citan en el CONVENIO.

CONTRATO DEFINITIVO:

Significa el documento suscrito el 14 de abril de 1978 entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Maquinista Terrestre y Marítima, S. A., en el que se concreta el suministro de equipos y servicios destinados a la instalación de una Central Térmica de 128 MW.

Esta definición sustituye a la que figura en el CONVENIO como ADDENDUM AL CONTRATO.

ARTICULO 2. IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 del CONVENIO, se fijan a continuación los importes del suministro y financiación, a que da origen el CONTRATO DEFINITIVO suscrito por el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR.

2.1. Importe del suministro y servicios \$64.470.000

Desglosado como sigue:

— Ingeniería y Equipos \$43.172.500

— Obra Civil y Montaje \$ 9.745.500

— Repuestos \$ 3.750.000

— Suministro Local \$ 7.802.000

2.2. Importe límite del crédito:

a) Para financiar el 90o/o de la ingeniería,
equipos, montaje, obra civil y repuestos \$51.001.200

b) Para financiar gastos locales sin que
en ningún caso este importe exceda
del 20o/o del valor de los bienes y
servicios de origen español \$ 7.021.800

c) El importe necesario para financiar el 90o/o del valor
de las revisiones de precios, que resulten de aplicar las
fórmulas previstas en el CONTRATO DEFINITIVO y
los posibles incrementos de precio por las mejoras que
pudieran introducirse en los suministros objeto del
CONTRATO DEFINITIVO de conformidad con el Ar-
tículo 6 del mismo, teniendo en cuenta que debe man-
tenerse la proporcionalidad para los gastos locales y
sin que en ningún caso el importe total del crédito con-

cedido exceda de los límites fijados en el Artículo 3.1. del CONVENIO.

ARTICULO 3. PAGOS AL SUMINISTRO.

Los pagos al SUMINISTRADOR, a que se refiere el Artículo 4 del CONVENIO, se efectuarán para la parte financiada de este CONTRATO DEFINITIVO contra presentación de los siguientes documentos:

3.1. Ingeniería, Equipos y Repuestos.

El BANCO pagará el 90o/o del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

- 3.1.1. \$USA. 14.076.750, (catorce millones setenta y seis mil setecientos cincuenta) durante el año 1978 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por \$USA. 3.519.187, (tres millones quinientos diecinueve mil ciento ochenta y siete) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO alcanza dicho importe.
- 3.1.2. \$USA. 16.422.875, (dieciseis millones cuatrocientos ventidos mil ochocientos setenta y cinco) durante el año 1979 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA 4.105.719, (cuatro millones ciento cinco mil setecientos diecinueve) cada uno, contra el recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.
- 3 1.3. \$USA. 9.384.500 (nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos) durante el año 1980 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA

2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.

3.1.4. \$USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) contra copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA, en el momento de producirse y recibo del SUMINISTRADOR.

3.1.5. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los oportunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaraciones de Exportación.

3.2. Montaje y Obra Civil de procedencia española.

El BANCO pagará el 90o/o del valor contractual por este concepto según se indica:

3.2.1. El 85o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones mensuales de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el PRESTATARIO con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO.

3.2.2. El 5o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.3. Gastos Locales.

EL BANCO pagará el importe previsto en el CONVENIO por este concepto como sigue:

3.3.1. El 85o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones mensuales de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero Encargado de la Planta designado por el PRESTATARIO, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO.

3.3.2. El 5o/o contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRESTATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.3.3. Los dólares del crédito necesarios para atender el pago de cada certificación mensual serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un Banco Dominicano. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

3.4. Revisiones de Precios.

El BANCO pagará el 90o/o una vez justificado el pago directo del 10o/o no financiado contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

3.4.1. Ingeniería y equipos.

Factura con aplicación trimestral de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.4.2. Montaje y Obra Civil española.

Factura con aplicación a cada certificación mensual de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

3.4.3. Gastos Locales.

Factura con aplicación a cada certificación mensual de la fórmula establecida contractualmente, certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA.

ARTICULO 4. GARANTIAS.

Se modifica el Artículo 9.2. del CONVENIO que queda en el sentido de que el GARANTE será el Estado de La República Dominicana, quien instrumentará su garantía mediante aval en los Pagarés, tanto en los de utilización como en los de amortización.

ARTICULO 5. DURACION DEL CREDITO.

5.1. Se modifica el período de utilización, quedando como sigue:

5.1.1. El crédito podrá utilizarse durante un período de treinta y cuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del CONTRATO DEFINITIVO.

5.1.2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si por causas justificadas a satisfacción del BANCO no se entregase la Central Térmica en la fecha prevista contractualmente, el BANCO podrá aceptar, previas las autorizaciones necesarias de las Autoridades competentes españolas, que la fecha límite para la utilización del crédito se establezca de modo improrrogable en el mes cuarenta a partir de la firma del CONTRATO DEFINITIVO.

ARTICULO 6. MODIFICACION DEL CONTRATO.

- 6.1. Cualquier modificación del CONTRATO DEFINITIVO, que represente un mayor importe del valor contractual, o que suponga una alteración importante de sus términos deberá ser aceptada por el BANCO.
- 6.2. El BANCO quedará liberado de su obligación de financiar el CONTRATO DEFINITIVO si ha sido modificado sin su previa conformidad, en la forma expuesta en la cláusula 6.1. del SUPLEMENTO.

ARTICULO 7. ENTRADA EN VIGOR.

- 7.1. Este SUPLEMENTO entra en vigor el día de su firma.
- 7.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:
 - 7.2.1. Que haya entrado en vigor el CONTRATO DEFINITIVO.
 - 7.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO DEFINITIVO y el SUPLEMENTO.
 - 7.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de seguros de crédito comprador a que se refiere el Artículo 9 del CONVENIO.
 - 7.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
 - a) Los Pagarés de Utilización a que se refiere la cláusula 7.1. del CONVENIO, avalados por el GARANTE.
 - b) Prueba satisfactoria para el BANCO de que el PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido

todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO, del SUPLEMENTO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

- c) El importe de los impuestos debidos en España.
- d) El importe de la primera comisión que corresponda pagar de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.2.1. del SUPLEMENTO.
- e) El importe de la prima de seguro de crédito a que se refiere el Artículo 9, del CONVENIO.
- f) Prueba satisfactoria para el BANCO de que las personas que han firmado el presente SUPLEMENTO, el CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tenían poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

7.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

- a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO DEFINITIVO.

7.2.6. Que el BANCO haya recibido documento que justifique la subrogación a su favor de las Pólizas de seguros a que se refiere el Artículo 10 del CONVENIO.

- 7.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del Crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente SUPLEMENTO.
- 7.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones previas detalladas en la cláusula 7.2. anterior no se han cumplido para el día quince de julio de 1978.

ARTICULO 8. TRANSITORIO.

El resto de los Artículos del CONVENIO, no modificados o anulados por este SUPLEMENTO permanecen en vigor, siendo aplicables a los fines de este SUPLEMENTO, que se considera parte integrante del CONVENIO.

En Madrid (España), a

En Santo Domingo (República Dominicana), a

veintinueve de mayo de 1978

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Por y en nombre de

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD

Por Aval

Por y en nombre Estado República
Dominicana

En presencia de

Secretario de Estado de Finanzas.

Embajador de España en la
República Dominicana

SUPLEMENTO II AL CONVENIO DE CREDITO

entre

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

y

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, representado por D. Joaquín CASUSO POSADA, Director General Adjunto, y

La CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, representada por

EXPONEN

- Que con fecha 3 de junio de 1977 se firmó un Contrato marco entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA para el suministro desde España de una Central Térmica y sus instalaciones auxiliares, quedando pendiente de definir los equipos y servicios a prestar, los cuales se concretarían en el oportuno documento.
- Que en dicha fecha el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron un Convenio de Crédito, en el que se establecieron los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA financiaría parcialmente el valor de los equipos y servicios a exportar desde España, en relación con el aludido Contrato marco y sus posteriores addendum.
- Que una vez ultimadas las especificaciones técnicas a que se alude en el Contrato marco la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD y la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA han firmado con fecha 14 de abril de 1978 un

nuevo documento en el que se concretan los suministros para la Central Térmica.

- Que en razón de dicho acuerdo el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscribieron el 29 de mayo de 1978 un Suplemento al Convenio de Crédito a fin de hacer compatible la financiación con los términos del citado documento de fecha 14 de abril de 1978 entre la MAQUINISTA TERRESTRE Y MARITIMA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
- Que con el fin de adaptar las estipulaciones de los antedichos Convenio y Suplemento a las condiciones exigidas por las autorizaciones de la República Dominicana y de adaptar las mismas al desarrollo de las negociaciones, el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD suscriben el presente documento.

ARTICULO 1.

En el presente documento serán utilizados los mismos términos abreviados y/o definiciones establecidos en el Artículo 1 del CONVENIO y del SUPLEMENTO incluyendo la siguiente definición:

SUPLEMENTO II : significa el presente documento.

ARTICULO 2.

La cláusula 3.1. del SUPLEMENTO -PAGOS AL SUMINISTRADOR- queda redactado como sigue:

3.1. Ingeniería, Equipos y Repuestos.

El BANCO pagará el 90o/o del valor contractual por este concepto y por los porcentajes que se detallan:

- 3.1.1. \$USA. 14.076.750, (catorce millones setenta y seis mil setecientos cincuenta) durante el año 1978 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales, por \$USA. 3.519.187, (tres millones quinientos diecinueve mil ciento ochenta y siete) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO alcanza dicho importe.
- 3.1.2. \$USA. 16.422.875, (dieciseis millones cuatrocientos veintidos mil ochocientos setenta y cinco) durante el año 1980 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA. 4.105.719 (cuatro millones ciento cinco mil setecientos diecinueve) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO a la fecha de pago alcanza por los importes acumulados.
- 3.1.3. \$USA. 9.384.500, (nueve millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos) durante el año 1981 dividido en cuatro pagos trimestrales iguales por \$USA 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) cada uno, contra recibo del SUMINISTRADOR y certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando que la realización del CONTRATO DEFINITIVO, a la fecha de pago, alcanza por los importes acumulados.
- 3.1.4. \$USA. 2.346.125, (dos millones trescientos cuarenta y seis mil ciento veinticinco) contra copia de las notificaciones del SUMINISTRADOR y del PRES-TATARIO de aceptación provisional de la Central Térmica con el visto bueno de la ENTIDAD SUPER-SORA, en el momento de producirse, y recibo del SUMINISTRADOR.

- 3.1.5. Junto a la documentación que se indica en cada uno de estos apartados, deberán acompañarse los oportunos documentos de embarque, a medida que se efectúen éstos, así como las Licencias y Declaración de Exportación.

ARTICULO 3.

El Artículo 17 del CONVENIO —INTERESES DE DEMORA— queda redactado como sigue:

- 17.1. Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses, al 10o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.
- 17.2. Las cantidades debidas en concepto de intereses, no generarán intereses de demora.

ARTICULO 4.

La cláusula 7.4. del SUPLEMENTO queda redactada como sigue:

- 7.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones detalladas en la cláusula 7.2. del SUPLEMENTO no se han cumplido para el día diecisiete de enero de 1979.

ARTICULO 5.

El resto de los Artículos y/o cláusulas del CONVENIO y SUPLEMENTO, no modificados o anulados por este SUPLEMENTO II permanecen en vigor, siendo aplicables a los mismos fines que este SUPLEMENTO II, que se considera parte integrante del CONVENIO.

Firmado en dos originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes.

En Madrid (España), a 5-12-78 En Santo Domingo (República Dominicana), a

Por y en nombre de

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

Por y en nombre de

**CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD**

En Presencia de:

JAVIER OYARZUN
Embajador de España

MANUEL JOSE CABRAL
Secretario de Estado
de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN